

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.

Nulidad improcedente.

Aplicación Reglamento Autonómico distancias de salones de juegos.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 26 de Julio de 2011, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-Juez de este Juzgado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: Asociación E.S.J.A., representada por la Procuradora Sra D^a M.N.J. y defendida por la Letrado Sra. D^a S.B.D.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a S.S.S. y defendido por la Letrado Sra. D^a R.S.G.

Codemandado: Reprerativos Z.,S.L.U., representada por la Procuradora Sra. D^a C.B.G. y defendida por el Letrado Sr D. J.S.E.

SEGUNDO.- Actuacion recurrida:

Acuerdo de 16 de marzo de 2010, por el que se concede a R.Z., Licencia Urbanística y Ambiental de Actividad Clasificada, afecta a la Ley 11/2005, de Espectáculos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para salón de juego con servicio de cafetería en local sito en C/José Luis Albareda, 14, incluido en el Grupo IV, de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurente:

Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y por la que se declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo, del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 16 de marzo de 2010, por el que se procede a conceder a Recreativos Z., Licencia Urbanística y Ambiental de Actividad Clasificada, afecta a la Ley 11/2005, de Espectáculos de la CCAA de Aragón, para salón de juego con servicio de cafetería en local sito en José Luis Albareda, 14, incluido en el Grupo IV de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, según proyecto de obras visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales con fecha 26 de febrero de 2009, de instalación visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales con fecha 24 de febrero de 2009, y proyecto/anexo de barreras arquitectónicas, todo ello con expresa imposición de costas a los demandados si se opusieren a la demanda.

CUARTO.- Pretensiones de la Administracion demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto, y en su consecuencia se confirme el acuerdo municipal impugnado.

Por la parte codemandada se solicita el dictado de una Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente que el Acuerdo impugnado es nulo de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 62 LRJAP y PAC. Concretamente dice, la competencia en materia de juego es exclusiva de la CCAA de Aragón, (artículo 71.50 del Estatuto de Aragón) y en base a dicho título competencial, sigue, las Cortes aprobaron la Ley 2/2000, de 28 de Junio, del Juego,

de la CCAA de Aragón, que recoge los principios y directrices básicas del juego en Aragón, texto éste que ha sido objeto de sucesivas modificaciones. En virtud de la habilitación que dicha Ley, confería al Gobierno de Aragón para aprobar los reglamentos específicos de cada juego incluidos en el catálogo (artículo 10.3), se vino a aprobar el Decreto 332/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, sucediéndose posteriormente modificaciones al mismo. Finalmente tales Decretos fueron derogados posteriormente por el Decreto 163/2008, actualmente en vigor, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, modificado por Decreto 215/2009, de 15 de diciembre. En cuanto a la regulación de la distancia que debe mediar entre los distintos salones de juego objeto de legalización, el ya derogado artículo 52.6 del Decreto 332/2001, en su redacción dada por Decreto 233/2004, establecía que "...en poblaciones con mas de 100.000 habitantes no podrán autorizarse nuevas aperturas de Salones de Juego cuando pretendan ser instalados a 300 metros de radio medidos desde el centro de la entrada principal de un salón de juego ya autorizado. En poblaciones con menos de 100.000 habitantes, esta distancia se fija en 200 metros". Es decir, entre la documentación a presentar, había de trazarse una circunferencia sobre un plano de emplazamiento a escala, la cual debía tener un radio de 300 metros con el punto de origen en el centro del local objeto de legalización y en el caso de existir algún salón previamente autorizado incluido dentro del ámbito de la circunferencia, éste "marcaba distancia" impidiendo la legalización del nuevo local. Actualmente, sigue, resulta de aplicación el artículo 62 apartado 9 del Decreto 163/2008, que establece que "*... no podrán autorizarse nuevas aperturas de salones de juego cuando pretendan ser instalados a menos de 300 metros, medidos desde el centro de la entrada principal de un salón de juego ya autorizado*"

Tras ello mantiene que el problema radica en que ni en la Ley 2/2000, ni en el citado Reglamento, existe disposición normativa alguna que regule el modo de medir las distancias entre los distintos salones de juego, y que no obstante, en el término municipal de Zaragoza, resulta de aplicación la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para actividades reguladas en la Ley 11/2005, de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la CCAA de Aragón, en la que se regula el modo en que deben llevarse a cabo las mediciones de distancias entre actividades, reguladas en la citada Ley 11/2005. Dicha normativa, dice, no se opone a las normas autonómicas, simplemente las complementa y ajusta su aplicación al término municipal. El artículo 3, de la mencionada Ordenanza, cataloga a los salones recreativos y de juego, dentro del denominado Grupo IV, recogiendo a su vez en el artículo 5, la distancia de 300 metros, que deben guardar entre ellos, en concordancia con lo regulado en la Ley y Reglamento de juego, y el artículo 6, de dicha Ordenanza, regula expresamente el modo en que debe efectuarse la medición de distancias. Añade que los artículos de dicha Ordenanza se encuentran plenamente vigentes, no han sido en modo alguno objeto de impugnación, ni suponen un exceso de las competencias municipales respecto a la Administración Autonómica. Los Ayuntamientos, dice, pueden y deben establecer las condiciones técnicas y jurídicas en materia de Urbanismo, relativas al desarrollo y ejecución de una específica normativa, como puede ser la del Juego (artículo 25.2.d) LRBRL), y que en el marco de la legislación autonómica sobre urbanismo y ordenación del territorio, cabe desde luego, una política urbana en la planificación, en la gestión, y sin duda, en la disciplina urbanística, y en el caso que nos ocupa, la regulación municipal que se recoge en la OMDM, no excede ni entra en conflicto con la normativa de la DGA sino que la complementa.

Como consecuencia de todo lo anterior, concluye, el criterio interpretativo introducido por el Gobierno de Aragón remitiendo para medir las distancias al "eje del vial más corto" carece de virtualidad y soporte normativo alguno, no siendo dable que la Corporación Municipal se pueda basar en éste para resolver los expedientes administrativos, más cuando el otorgamiento de las licencias es materia reglada. A mayor abundamiento, sigue, el criterio relativo a medir las distancias por el "eje del vial más corto" roza el absurdo legal, por cuanto dicha forma de medir (prevista en el artículo 7 de la derogada Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 1990), fue superada por cuanto se llegaba a

situaciones contraproducentes en aquellos casos en que el ancho de la calle era de considerable dimensión. Entiende evidente que la aprobación de la actual Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, vino a modificar dicho criterio de medición, haciéndolo más coherente con la distancia real de los distintivos establecimientos afectos a la Ordenanza.

Por último, incide en que la comunicación o circular donde el Gobierno de Aragón manifiesta su criterio para la medición de la distancia exigida para la apertura e instalación de salones recreativos, viene suscrita por el Director General de Interior, siendo que de conformidad con la Disposición Final Primera del Decreto 163/2008, de 9 de septiembre de 2008, el órgano competente para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Decreto, resulta ser el Consejero Titular del Departamento correspondiente y a través del procedimiento legalmente establecido y en que la comunicación se emitió con posterioridad a la solicitud de licencia urbanística que tuvo lugar el 26 de noviembre de 2008, con lo que huelga decir que no resulta aplicable ya que las licencias deben resolverse con la normativa vigente en el momento de la solicitud.

En conclusión, la actora mantiene:

1-Que con independencia de que la materia de juego, apuestas y casinos corresponda en exclusiva a la CCAA, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto en la OMDM y Zonas Saturadas, para actividades reguladas en la Ley 11/2005, normativa en vigor y que no ha sido objeto de impugnación.

2-Que el Ayuntamiento ha venido aplicando hasta la resolución al presente caso lo dispuesto en dicha Ordenanza.

3-Que el criterio emitido por el Director General de Interior del Gobierno de Aragón, vulnera el principio de legalidad y publicidad normativa (artículo 9.3 CE), y tampoco puede interpretarse que resulta de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 16.3 del Decreto 142/08, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo, y todo ello porque nos encontramos ante una materia que ha sido objeto de regulación municipal en base a la competencia que tiene atribuida los municipios en el artículo 25.2.d) LRBR.

4-Que entre el salón objeto de legalización sito en la Calle Albareda 14 y el autorizado más cercano (Paseo Pamplona 9), existe una distancia de 258,91 metros, según se acredita mediante Informe Pericial elaborado por el Arquitecto Técnico D. M.B., añadiendo que dicha medición se lleva a cabo de conformidad con lo regulado en la OMDM, *"a través de la línea teórica de menor longitud que transcurra por líneas de fachada, alineaciones y espacios de cualquier naturaleza de uso público"*.

5-Que la medición llevada a cabo por el Perito coincide prácticamente con la realizada por los técnicos municipales en el Plano sin foliar, al inicio del expediente administrativo y en el que se constató que la distancia entre ambos establecimientos resulta ser de 257,60 metros.

6-Que como consecuencia de lo anterior, cabe concluir que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, se ha incumplido lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la OMDM, así como lo estipulado en el Decreto 163/2008, artículo 62.9 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones.

Concluye manteniendo que la resolución impugnada, adolece de un claro vicio de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 LRJAP y PAC y que la falta de información pública de la modificación del criterio de medición de distancias, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, constituye por sí sólo otro vicio de nulidad del acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza se opone a la demanda y mantiene que fue en el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de juego atribuida a la CCAA de Aragón, a tenor del artículo 71.50 del Estatuto de Autonomía, cuando el Gobierno de Aragón aprobó el Decreto 163/2008, de 9 de septiembre que dio lugar al Reglamento de Máquinas de Juego y Salones. En dicho Reglamento, sigue, se establece (artículo 62.9) la limitación de distancias de 300 metros para la implantación de nuevos establecimientos. El Ayuntamiento de Zaragoza, sigue, aprobó la OMDM y Zonas Saturadas para las actividades reguladas en la Ley 11/2005, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y

Establecimientos Públicos de la CCAA de Aragón, incluyéndose en su ámbito de aplicación entre otras actividades, a los salones recreativos y de juegos, como pertenecientes al Grupo IV, según resulta de lo dispuesto en el artículo 3.3 de dicha Ordenanza Municipal. En el artículo 5 de la mencionada Ordenanza, se establece el régimen de distancias mínimas de los establecimientos y actividades sujetas a la Ordenanza, previéndose la de 300 metros entre salones de juego. Sigue manteniendo que si bien es cierto que la Ordenanza Municipal citada, viene a regular el régimen de distancias en el artículo 6, no lo es menos que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera, de dicha Ordenanza, se ha de proceder a la aplicación automática del Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, aprobado por Decreto 163/2008, sin perjuicio de una posterior adaptación de la Ordenanza, ahora bien, en dicho Decreto existe una laguna respecto a la forma de llevar a cabo la medición de la distancia de los 300 metros, pero dicha cuestión es competencia de la Administración Autonómica y no Municipal.

Entiende además, que al expediente obra un escrito de la Dirección General de Interior del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior de la DGA, comunicando al Ayuntamiento de Zaragoza la respuesta dada por dicha Dirección General a las consultas formuladas por los interesados en la instalación de salones recreativos, en relación con la medición de la distancia exigida para su apertura, que dejaría zanjada la cuestión relativa a la forma de medición de las distancias, remitiéndose igualmente al informe jurídico del Servicio de Licencias de Actividad (obrante a los folios 49 a 53 del expediente) y entiendo por todo lo expuesto que la resolución municipal que es objeto de impugnación, no sólo respondió a la exigencia de la previsión expresamente contenida en su Disposición Final Primera de la OMDM sino que vino a aplicar la normativa sectorial especial, Decreto 163/2008, y concretamente en cuanto a la forma de medición de distancias, lo hizo en los propios términos señalados por la Dirección General de Interior del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, de la DGA, y que si la razón de ser de la impugnación nos ocupa, no es otra que la medición de distancias expresada por dicha Dirección General, lo que debió impugnarse directamente fue dicho informe, sin perjuicio de la impugnación indirecta que ahora se lleva a cabo.

Por último mantiene que hasta la fecha no consta que el Ayuntamiento de Zaragoza haya llevado a cabo una adaptación de la OM ya citada, a las exigencias del Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, tal y como prevé su D. Final Primera, que permitiera aplicar un régimen distinto a la cuestión objeto de debate.

Por su parte, la codemandada Recreativos Z., mantiene en esencia que de conformidad con la OM, reiteradamente mencionada, y de acuerdo con su artículo 6.3, la medición de la distancia entre Salones Recreativos que deberá ser de 300 metros, se realizará desde el centro de la entrada principal y conforme a su normativa específica. En su consecuencia, la propia Ordenanza, dice, remite expresamente en cuanto a distancias y criterios de medición a las normas específicas de aplicación que son las de la Administración Autonómica correspondiente. La normativa específica que regula este tipo de establecimiento es el Decreto 163/2008, concretamente su artículo 69.2, pero resulta cierto que dicha norma no establece ningún criterio de medición, lo que no significa que haya de acudir a la OM, por no existir justificación legal para ello, siendo que la Ordenanza, remite a la normativa específica para ello, para la que es competente la Administración Autonómica, a la cual se remitió el Ayuntamiento, solicitando informe a tal efecto, informe este que fue emitido por el Gobierno de Aragón, en los términos que obra en Autos, procediendo a una aplicación por analogía respecto al Reglamento de Bingo, en cuanto al criterio de medición de las distancias, criterio éste avalado por la propia OMDM, que incluye a Bingos y Salones en el mismo Grupo IV, por lo que una interpretación conforme a la lógica más elemental determinará que la forma de medición de las distancias entre establecimientos deberá ser la misma.

TERCERO.- Al expediente administrativo obran los siguientes datos de interés para la resolución del asunto que nos ocupa:

1-En primer lugar, la solicitud de licencia urbanística y de actividad efectuada por Recreativos Z. el 26 de noviembre de 2008, para la Calle Albareda número 14, y para la actividad, salón de juego tipo B, con cafetería.

2-En segundo lugar, informe de la Delegación del Gobierno en Aragón, en el que se mantiene que el Grupo de Juego de la Brigada de Policía Judicial, (Jefatura Superior de Policía de Aragón), informa que tras la visita de Inspección al local y examen de la documentación y planos, éste cumple todos los requisitos exigidos en el Reglamento General de policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en su artículo 74.2, por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado siempre que las obras se realicen conforme a la memoria y planos.

3-En tercer lugar, informe del Dirección General de interior, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, del Gobierno de Aragón, dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza, (Servicio de Licencia de Actividad) en el que se hace constar:

“Para conocimiento del Servicio de Licencias de Actividad del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, se le comunica la respuesta de esta Dirección General de Interior a las consultas formuladas por interesados en la instalación de salones recreativos en relación con la medición de la distancia exigida para la apertura de este tipo de establecimientos:

En relación con la medición de la distancia de 300 metros entre salones recreativos de juego que, para autorizar el funcionamiento de los mismos, exige el artículo 62.9 del Decreto 163/2008, de 9 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas, Juego y Salones, le comunico que el criterio de esta Dirección General de Interior, es que la distancia entre los salones recreativos se medirá siguiendo el eje del vial más corto que tenga la clasificación de bien de dominio público, debiendo efectuarse la medición entre las puertas de acceso a los mismos, independientemente de que alguno de ellos pueda encontrarse ubicado en centros en los que estén instalados distintos tipos de establecimientos públicos, en cuyo caso no se tendrá en cuenta la puerta de acceso a estos recintos sino la del salón recreativo que se encuentre ubicado en los mismos”.

El informe tiene fecha de 9 de enero de 2009.

4-Al folio 48, obra diligencia efectuada por la Sección Jurídica de Acondicionamientos e Instalaciones del Servicio Licencias de Actividad, de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 10 de marzo de 2010, en el que se hace constar que respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 2 del Decreto 163/08, del Reglamento de Máquinas de Juego y Salones de la CCAA de Aragón en relación al local sito en calle Albareda 14, la distancia en relación al local existente en Paseo Pamplona 9, es de 328,58.

5-Seguidamente, (folios 49 siguientes del expediente) la Sección Jurídica de Acondicionamientos e Instalaciones del Servicio de Licencias de Actividad del Ayuntamiento, emite informe y propuesta favorable a la concesión de la licencia solicitada, manteniendo en relación al extremo que nos ocupa, lo siguiente:

“La inexistencia en el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones de un criterio de medición de distancias respecto a estos establecimientos, se subsana mediante la aplicación analógica de lo regulado por el Ayuntamiento respecto del resto de establecimientos afectados por la normativa de espectáculos públicos, entre los que se encuentran tales locales; ahora bien, tal criterio deja de tener sentido cuando la Administración competente por razón de la materia comunica al Ayuntamiento la existencia de un criterio propio fundamentado, basado en la aplicación analógica del artículo 16.3 del Decreto autonómico 142/08, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego de Bingo.”

6-Por último, la licencia es concedida con fecha 16 de marzo de 2010.

Ya ante el Juzgado se practicó prueba a instancia de la recurrente, consistente en interrogatorio de la demandada, manifestándose por la misma:

1-Que el Plano que se acompañaba al interrogatorio no forma parte del expediente administrativo que nos ocupa y de hecho no se encuentra foliado..... Que este Servicio no tiene como práctica administrativa incorporar en los expedientes los planos de medición de distancias que fundamenta el informe de cumplimiento o incumplimiento de las mismas, incorporándose exclusivamente dicho informe que en este caso obra como documento 48.

En todo caso, concluía, el plano no podría justificar dicho informe por cuanto la medición efectuada, tuvo en cuenta los oficios de la Dirección General de Interior de fecha 26 de febrero de 2010, que ponía en conocimiento del Ayuntamiento que la

medición de distancias sobre salones de juego, materia sobre la que la CCAA tiene competencia exclusiva, debía efectuarse siguiendo el eje del vial entre puertas de acceso.

2-Que con anterioridad a tener conocimiento del criterio interpretativo del artículo 69.2, del Decreto 163/2008, Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, comunicado en enero de 2009, por la Dirección General de Interior de la CCAA, Administración competente por razón de la materia, la medición de distancias respecto de los establecimientos afectos por dicha norma, se llevaba a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ordenanza de Distancias Mínimas.

Igualmente la parte recurrente adjuntaba a su demanda certificado de D. M.B.S., Arquitecto Técnico, que mantenía que la distancia entre los salones sitos en C/ Albareda 14 y Paseo Pamplona 9, ambos de Zaragoza, es de acuerdo con el artículo 6 de Medición de Distancias de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas, de 258,91 metros y que según dicho artículo se había medido desde el centro de la entrada principal proyectada en el Salón número 1, hasta el centro de la entrada única existente en el Salón número 2, por la línea teórica de menor longitud que transcurre por líneas de fachada, alineaciones y espacios de uso público, incumplándose así el artículo 5 de la Ordenanza que establece que la distancia mínima entre Salones de Juego, debe ser de 300 metros.

CUARTO.- La cuestión debatida se centra únicamente en determinar si es conforme a Derecho la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza, procediendo a determinar la existencia de una distancia mínima entre Salones de Juego de 300 metros, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno de Aragón.

La Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para actividades reguladas en la Ley 11/2005, de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la CCAA de Aragón, publicada en el BOP de Zaragoza, de fecha 17 de noviembre de 2006, que conforme a su artículo 1, tenía por objeto regular el establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto a la instalación, apertura, funcionamiento y ampliación de licencias y horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y actividades recreativas regulados en la Ley 11/2005, todo ello en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas para el vecindario, así como de las consecuencias derivadas de la excesiva proximidad o concentración en el espacio de este tipo de usos, previniendo de esta forma, efectos aditivos que suponen un deterioro apreciable de la calidad de vida o del medio ambiente y concretamente, regulaba el régimen de distancias mínimas entre establecimientos o actividades, así como la delimitación de ámbitos o zonas, con sujeción a régimen especial en cuanto a limitaciones, prohibiciones y restricciones para la instalación, apertura, modificación o ampliación de aquéllos, motivado por la real o previsible saturación en el número de establecimientos o actividades sujetos a la citada Ley 11/2005.

De conformidad con ello, en su artículo 6, preveía un mecanismo de medición de distancias -a cuyo íntegro contenido nos remitimos- de aplicación para la determinación de la distancia mínima establecida en el artículo 5 del mismo texto normativo y que en cuanto a salones de juego se refería, era de 300 metros. A su vez establecía en su Disposición Final Primera:

“La futura promulgación y entrada en vigor de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación de la Ordenanza”.

Por su parte, el Decreto, 163/2008, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, establece en su artículo 62.9:

“Artículo 62.- Autorización de funcionamiento de los salones recreativos y de juego.

1. La autorización para el funcionamiento de un salón recreativo o de juego se solicitará al órgano competente en materia de juego por empresa inscrita en el Registro General del Juego. La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación:

a) Número de inscripción en la Sección V «Titulares de salones recreativos y

de juego", del Libro 3º "Juego de Máquinas" del Registro General del Juego.

b) La localización del salón.

c) Su superficie y accesos, conforme a lo dispuesto en el art. 59 del presente Reglamento.

d) Documento que acredite la titularidad o disponibilidad del local.

e) Licencia municipal de funcionamiento a nombre de la empresa solicitante.

f) Plano del local a escala no superior a 1/100, visado por el colegio correspondiente, con indicación expresa de los metros cuadrados construidos y útiles de superficie para el juego y plano de situación del mismo.

g) Autorización definitiva y actualizada de la instalación eléctrica de baja tensión, expedida por el órgano competente del Gobierno de Aragón.

h) Justificante del abono de la tasa administrativa por prestación de servicios administrativos y técnicos en materia de juego.

2. Cuando se hubiere planteado consulta previa de viabilidad deberán presentarse todos los documentos reseñados en el párrafo anterior. En el caso de que se hubieran formulado reparos, deberá aportarse copia de la memoria descriptiva del local suscrita por técnico competente, confirmando expresamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos.

3. Si la documentación presentada fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a diez días la subsane.

4. El órgano competente en materia de juego, una vez realizadas las obras necesarias, ordenará la inspección del local, pudiendo, en su caso, requerir las modificaciones que estime oportunas.

5. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano competente en materia de juego en el plazo máximo de dos meses resolverá y notificará sobre la autorización solicitada, que será favorable, siempre que hubiera sido favorable la respuesta a la consulta previa de viabilidad a que se refiere el artículo anterior, caso de haber mediado ésta.

6. La autorización de funcionamiento de los salones recreativos y de juego tendrán una validez mínima de diez años, renovable por periodos sucesivos de cinco años, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la regulación vigente en el momento de su renovación.

7. La autorización podrá transmitirse por cualquiera de las formas admitidas en Derecho, siempre que el adquirente figurase inscrito en la Sección correspondiente del Registro General del Juego, y según el procedimiento y requisitos fijados por el art. 64 de este Reglamento.

8. En la autorización se hará constar el número máximo de máquinas que pueden instalarse y el aforo del local.

9. **No podrán autorizarse nuevas aperturas de salones de juego cuando pretendan ser instalados a menos de 300 metros medidos desde el centro de la entrada principal de un salón de juego ya autorizado.**

A su vez, en su Preámbulo, el Decreto establecía:

"El art. 35.1.36.a) del Estatuto de Autonomía de Aragón, según redacción dada por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuía a la Comunidad Autónoma Aragón la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos, apuestas y combinaciones aleatorias, excepto las apuestas y loterías del Estado.

A tal efecto, por Real Decreto 1055/1994, de 20 de mayo, se traspasaron a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios de la Administración del Estado en dichas materias.

En base a dicho título competencial, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, que recoge los principios y directrices básicas del juego en Aragón, habilitando al Gobierno para su posterior desarrollo reglamentario.

La experiencia acumulada desde la vigencia de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y la práctica adquirida en el ejercicio de las competencias de juego, apuestas y combinaciones aleatorias motivaron la modificación de la referida Ley, mediante la Ley 4/2003, de 24 de febrero y la Ley 3/2004, de 22 de junio.

El art. 5.2, letra d) de la Ley 2/2000, de 28 de junio, establece entre los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas, y, por tanto, autorizados en

Aragón, "los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas recreativas y de azar".

Por otra parte, el art. 10.3 y la disposición final primera del referido cuerpo legal habilita al Gobierno de Aragón a "aprobar los Reglamentos específicos de cada juego incluidos en el Catálogo y a modificar las características y las cuantías de las jugadas y premios", mandato a cuyo cumplimiento se encaminó la aprobación del Decreto 332/2001, de 18 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones.

Posteriormente, como consecuencia del advenimiento y progresiva implantación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, se han sucedido dos modificaciones al citado Decreto 332/2001, de 18 de diciembre, mediante el Decreto 233/2004, de 2 de noviembre y el Decreto 196/2006, de 19 de septiembre.

La Comunidad Autónoma de Aragón mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía Aragón, ha visto ampliadas sus competencias en materia de juego, apuestas y casinos, al incluir «las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón».

Por lo tanto, y en virtud del art. 71.50.a) del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma Aragón ostenta competencia exclusiva en materia de «juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón».

En virtud del referido título competencial y de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma Aragón, se dicta el presente Decreto con la finalidad de adecuar las máquinas de juego a los nuevos avances tecnológicos y a las nuevas demandas de ocio, garantizándose la necesaria seguridad jurídica a los jugadores, empresarios y a la propia Administración y el adecuado equilibrio entre las exigencias de una economía de libre mercado y el necesario control administrativo.

Este Decreto aborda de modo exhaustivo todos los aspectos referidos al subsector de máquinas de juego, como son el objeto y el ámbito de aplicación, los tipos y requisitos de las máquinas, sus autorizaciones, su régimen de fabricación, homologación, comercialización y explotación, las condiciones y los locales autorizados para su instalación, el régimen de los salones donde se instalan las máquinas, las fianzas que posibiliten la solvencia económica, técnica y profesional necesaria para el ejercicio de la actividad, el personal necesario para la gestión o explotación del juego de máquinas y el régimen sancionador para el cumplimiento de lo previsto en su articulado.

Asimismo, y por razones de técnica legislativa, la presente norma refunde en un solo texto una regulación global del subsector de máquinas recreativas y de azar y de los salones, con el objeto de acabar con la dispersión normativa en aras a garantizar un mejor conocimiento de las normas, evitar dificultades de aplicación y proporcionar la debida seguridad jurídica.

Las novedades normativas que presenta este Decreto, respecto de los anteriores, son modificaciones relativas a los requisitos técnicos de las máquinas, la posibilidad de interconexión de máquinas «B» entre diferentes locales, el redondeo de las cantidades de las fianzas sin disminución de las garantías, el control de acceso mediante los servicios de admisión en los salones de juego, a fin de impedir la entrada de menores, la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas y de los locales de Juego donde se instalen éstas, adecuando la oferta de juego a la demanda existente y evitando su instalación en lugares donde no adecuados, como en los centros docentes de enseñanza infantil, primaria o secundaria o en los bares o cafeterías autorizados en los mismos.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de Reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificado, por la Directiva 98/48/CEE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento español.

Asimismo, este Decreto ha sido consultado con las asociaciones,

organizaciones y empresarios afectados en el ámbito de aplicación de este Decreto e informado favorablemente por la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su reunión celebrada el día 15 de abril de 2008.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, de acuerdo con el dictamen 83/2008 de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón de 8 de julio de 2008, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 9 de septiembre de 2008,.....”

En definitiva, el Decreto, dictado en materia que constituye una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula según su propio preámbulo, de "manera exhaustiva" el régimen de autorización de los locales o salones de juego, lo que impide entender que el mismo haya de ser completado por otra normativa, previendo una medición o límite mínimo para la nueva autorización de salones de juego como es el caso, expresamente fijado y con determinación del punto de partida de la medición, eso sí, sin más especificaciones.

Partiendo de este punto, cabe concluir que desde el momento en que se dicta dicho Decreto, la Ordenanza aplicada hasta dicho momento por el Ayuntamiento, dejaba de tener eficacia en esta materia -así lo disponía ella misma- generándose la obligación de la aplicación directa de la nueva normativa, dictada por el órgano competente para la materia, y en esta tesitura, al no existir recogido en dicho Decreto un procedimiento exacto para llevar a cabo esa medición mínima de los 300 metros, mínimos, exigibles para otorgar la autorización, el Ayuntamiento, competente para otorgar la autorización solicitada, pero sometido a la obligación de aplicar una normativa dictada por otra Administración competente de manera exclusiva, sigue las directrices de tal Administración, no aplicando la forma de medir que preveía la Ordenanza, insistimos, que carecía de eficacia.

Pues bien, si el Decreto mantenía en su Preámbulo que nos encontrábamos ante una regulación exhaustiva, concretamente del asunto de autorización de nuevos salones, y en el mismo se establece una distancia mínima al efecto de dichas posibles nuevas autorizaciones, con una premisa o punto de partida para tal medición, pero sin concreción de más mecanismo a tal efecto, parece evidente que dicho Decreto debía ser interpretado para su aplicación y a tal efecto, lo que aquí se ha llevado a cabo es una "interpretación auténtica" de dicha normativa, emanada precisamente de la Administración competente para su dictado, actuación ésta que no puede tacharse de disconforme a Derecho. Otra cosa hubiera supuesto que la interpretación del Decreto se llevase a cabo por una Administración no competente para su dictado y es más, que el mismo se hubiera completado acudiendo a una normativa que había dejado de tener efecto, según ella misma disponía, acudiendo a una suerte de analogía que chocaría con la interpretación que de la normativa de aplicación se ha efectuado por su propio órgano emisor, afectando por ende a la competencia del mismo en la materia. Debemos añadir, además, que la interpretación que se ha llevado a cabo por la CCAA de Aragón, en relación al Decreto de aplicación, no resulta arbitraria, incongruente o desproporcionada, cuando como es el caso, a tal efecto interpretativo se acude por analogía al Reglamento para el Juego del Bingo, (también competencia normativa autonómica, que no municipal) en interpretación unificadora sobre la materia, y en analogía absolutamente aplicable a nuestro parecer, atendida la similar naturaleza de ambas cuestiones, ante la que por el contrario chocaría la aplicación de criterios de medición distintos.

No puede por lo hasta aquí expuesto estimarse la demanda, ya que, sin perjuicio de que la competencia para el otorgamiento de la autorización que nos ocupa sea municipal, para proceder a tal otorgamiento que recae sobre una materia de competencia exclusiva de la CCAA, debe manejar normativa que tampoco resulta de su competencia, y debe por tanto acudir a la interpretación auténtica que exista sobre la normativa, realizada por el organismo competente a tal efecto, tan sólo añadiendo, insistimos, que la Ordenanza que hasta el momento en que existe un criterio auténtico de interpretación venía aplicando el Ayuntamiento, deja de tener efectividad según la misma preveía, ante la formación efectuada al respecto por el órgano competente.

Debe procederse a la íntegra desestimación de la demanda, ya que lo que en modo alguno se discute es que exista error alguno en la medición llevada a cabo, de conformidad con el criterio establecido por la Comunidad Autónoma aragonesa, y

conforme a la cual la autorización concedida respetaría el límite mínimo de los 300 metros exigibles entre locales o salones de juego como los que aquí nos ocupan.

QUINTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. Ordinario nº 213/2010-AA, interpuesto por ASOCIACION E.S.J., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, de conformidad con lo establecido en los Fundamentos de Derecho de la presente.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepcion Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.